



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33- 004-2018-00105-00
DEMANDANTE:	WALTER VILLALBA FONTALVO
APODERADO:	Dr. Elvis Adrián Morales Brango Correo: elvismoralesnotijudiciales@gmail.com elvismorales18@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escritos registrados el 1° de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte demandada respectivamente, interpusieron dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, la cual les fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el mismo día.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso [4°](#) del artículo 192”

JUEZ

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff5818fb9312e10579d3712dd0162250d24a684ca2edee860c9ab66f6426f
cb**

Documento generado en 23/07/2021 08:33:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>